

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JULIO CÉSAR ROSARIO

Peticionario

KLCE201501311

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Aguadilla

Caso Núm.:

ABD2014G0198
ABD2014G0199
ABD2014G0200
ABD2014G0201
ABD2014G0132
ABD2014G0133

Por:

Art. 194 (4 cargos) y
Art. 195 (2 cargos)
Recalf. Tent.
Art. 195 del Código
Penal de 2012 (2
cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 9 de septiembre de 2015, comparece el Sr. Julio César Rosario (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 26 de junio de 2015 y notificada el 30 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Aguadilla. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal* instada por derecho propio por el peticionario, quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Departamento de Corrección).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

I.

Por hechos ocurridos entre los meses de diciembre de 2013 a marzo de 2014, el Ministerio Público presentó seis (6) denuncias en contra del peticionario por infracción al Artículo 195 del Código Penal (escalamiento agravado), 33 L.P.R.A. sec. 5265. Culminados los trámites procesales de rigor, el 2 de julio de 2014, el peticionario renunció a su derecho a juicio e hizo alegación de culpabilidad, a raíz de una alegación preacordada con el Ministerio Público. El TPI aceptó la alegación de culpabilidad, dictó una *Sentencia* y condenó al peticionario a cumplir una pena total de nueve (9) años: cuatro (4) años de reclusión por infracción al Artículo 194 del Código Penal (escalamiento), 33 L.P.R.A. sec. 5264, y nueve (9) años de reclusión por tentativa de infracción al Artículo 195 del Código Penal, *supra*.

El 18 de junio de 2015, el peticionario presentó, por derecho propio, una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia Bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal*. En esencia, solicitó que se aplicara retroactivamente a su pena de reclusión las enmiendas que mediante la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (en adelante, Ley Núm. 246-2014) fueron introducidas al Código Penal.

Con posterioridad, el 26 de junio de 2015, notificada el 30 de junio de 2015, el foro primario dictó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción* instada por el peticionario. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el TPI citó a *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675, 702 (2005), en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que “[e]n la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la aprobación de cláusulas

de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”.

Inconforme con el resultado anterior, el 15 de julio de 2015, el peticionario incoó un *Escrito de Reconsideración*. En una *Resolución* dictada el 17 de julio de 2015 y notificada el 21 de julio de 2015, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del peticionario.

Por su parte, el 24 de julio de 2015, el Ministerio Público se opuso a la solicitud del peticionario por conducto de una *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. El 29 de julio de 2015, notificada el 3 de agosto de 2015, el TPI declaró académica la oposición del Ministerio Público. Asimismo, el 14 de agosto de 2015, notificada el 17 de agosto de 2015, el foro de instancia dictó una *Resolución Enmendada* para incluir el caso A BD2014G0132 en el dictamen y mediante la cual reiteró que declaraba *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del peticionario.

Inconforme con la anterior determinación, el 9 de septiembre de 2015, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de re-sentencia del peticionario, en contravención al derecho constitucional contra castigos crueles e inusitados, a la igual protección de las leyes, al debido proceso de ley, al mandato de rehabilitación constitucional y al principio de favorabilidad.

El 21 de septiembre de 2015, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos al Pueblo de Puerto Rico, representado por la Procuradora General, un término a vencer el 13 de agosto de 2015 para expresarse en torno al recurso instado. Transcurrido dicho término sin que la Procuradora General compareciera, dictamos una *Resolución* el 22 de enero de 2016, para concederle un término adicional, final e improrrogable, hasta el 27 de enero de 2016 para

que expusiera su posición y cumpliera con nuestra *Resolución* emitida el 21 de septiembre de 2015.

El 27 de enero de 2016, la Procuradora General instó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

C.

En nuestro ordenamiento penal, opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 D.P.R. 273, 301 (1992). Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. *Id.* Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al

momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 685.

Resulta menester señalar que el Código Penal vigente incluyó el principio de favorabilidad en el Artículo 4, 33 L.P.R.A. sec. 5004, que dispone como sigue:

Artículo 4.- Principio de favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito.

En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna **en cuanto a la pena** o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis suplido).

Cabe señalar que de la primera oración del precitado Artículo 4 del Código Penal surge con meridiana claridad la prohibición constitucional en contra de las leyes *ex post facto*. Sin embargo, a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. En *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 686, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

[...] la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la *prerrogativa total* del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de *gracia legislativa* cuyo origen es *puramente estatutario*.

Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer *excepciones* al principio de favorabilidad... [*dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.* (Bastardillas en el original).

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa posee discreción para aplicar prospectiva o retroactivamente una nueva ley que sea beneficiosa para un acusado. Al amparo de esta prerrogativa, la Asamblea Legislativa puede legislar para limitar el principio de favorabilidad, toda vez que no es absoluto. “[E]n nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 702. (Énfasis en el original suprimido). Con la aprobación del vigente Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, la Asamblea Legislativa incluyó una cláusula de reserva. En lo pertinente, la cláusula de reserva del Artículo 303 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone como sigue:

Artículo 303 – Aplicación de este Código en el tiempo

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Además de exponer el desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad, en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708, el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió el alcance de las cláusulas de reserva y sobre el particular expresó que:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Art. 308 del Código de 2004, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *impide que el nuevo Código*

pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Art. 308 *no* viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en este caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste.*

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar - vía el Art. 4 - las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. (Bastardillas en el original).

De otra parte, en torno a la controversia que nos compete atender, al momento de ser el peticionario sentenciado originalmente, el Código Penal de 2012 proveía para una pena de cuatro (4) años de reclusión por infracción al Artículo 194 (escalamiento), *supra*, y una pena de dieciocho (18) años por infracción al Artículo 195 (escalamiento agravado). No obstante, al promulgarse la Ley Núm. 246-2014, *supra*, la Asamblea Legislativa reclasificó el delito de escalamiento como delito menos grave y, por ende, redujo la pena de reclusión a un término que no exceda seis (6) meses. A su vez, la pena del escalamiento agravado se redujo a ocho (8) años. Cabe señalar que toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena establecida para el delito consumado, siempre que no exceda de diez (10) años la pena máxima de tentativa. Véase, Artículo 36 del Código Penal, 33 L.P.R.A sec. 5049.

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En síntesis, el peticionario alegó que incidió el foro primario al no aplicar el principio de favorabilidad a su condena en atención a las enmiendas al Código Penal promulgadas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 246-2014. Por su parte, la Procuradora General reconoció que con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014 se redujeron las penas de reclusión establecidas en el Código Penal de 2012 para los delitos de escalamiento y escalamiento agravado a no más de seis (6) meses y ocho (8) años, respectivamente. En la modalidad de tentativa de escalamiento agravado, la pena se redujo a cuatro (4) años. Añadió que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pueblo v. Torres Cruz*, Op. del 4 de noviembre de 2015, 2015 T.S.P.R. 147, 194 D.P.R. ___ (2015), aclaró que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad a una sentencia condenatoria producto de un preacuerdo por un delito cometido bajo el Código Penal de 2012. Lo anterior, ocurrió de igual manera en el presente caso, razón por la cual la Procuradora General sostuvo que procede la aplicación retroactiva de los cambios introducidos por la Asamblea Legislativa en virtud del referido estatuto.

De entrada, procede explicar que aunque una alegación preacordada implica un acuerdo de voluntades entre el Ministerio Público y un acusado, lo cierto es que la determinación sobre la sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R. 179, 199 (1998), citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 D.P.R. 157, 171 (1997) y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 581 (1984). A su vez, está claramente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un

convicto puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un preacuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1. Véase, además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 964 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, supra, a las págs. 210-211.

A su vez, resulta imprescindible indicar que recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, atendió la controversia sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad y las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014 a sentencias dictadas en virtud de alegaciones preacordadas. En síntesis, estableció que el principio de favorabilidad aplica a casos en los que la sentencia condenatoria es producto de una alegación preacordada al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 72. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “[s]alvo que la Asamblea Legislativa disponga otra cosa mediante una cláusula de reserva, es imposible impedir, *a priori*, que una persona renuncie a invocar posteriormente los beneficios de una legislación que le es aplicable y le puede beneficiar.” *Id.*, a la pág. 19.

Por último, es menester distinguir la situación examinada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra, de la situación aquí presentada por el recurrente. A diferencia de *Pueblo v. González*, supra, en el caso de autos nos encontramos ante la aplicabilidad de una enmienda al vigente Código Penal del 2012 **a un sentenciado bajo ese mismo Código**. Por consiguiente, no aplica la exclusión dispuesta en la cláusula de reserva del Código Penal dirigida a que los sentenciados por hechos **previos a su vigencia** no podrán beneficiarse de las penas más favorables de dicho estatuto.

En virtud de todo lo antes discutido, concluimos que el foro primario debió modificar la *Sentencia* condenatoria del

petionario, al amparo de la precitada Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y en atención al principio de favorabilidad según establecido en el Artículo 4 del Código Penal, *supra*, a los fines de disponer una pena para la infracción del Artículo 194 del Código Penal e infracción en su modalidad de tentativa del Artículo 195 del Código Penal, *supra*, de conformidad con las enmiendas recientes a dichos Artículos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Se ordena al TPI a que celebre una vista, a la mayor brevedad posible, para re-sentenciar al petionario de conformidad con lo aquí resuelto. De igual manera, **se le ordena al Departamento de Corrección a que en un término de un día, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, emita una certificación del tiempo de reclusión cumplido por el confinado, que presentará ante el TPI.** De haberse cumplido la misma y de no tener otros delitos pendientes, el TPI actuará conforme a lo aquí expresado y en consonancia con el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones